

Señores:

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.



<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Actor</b>	Carlos Andrés Abadía Velasco
<b>Accionado</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Llamada en garantía</b>	Axa Colpatria Seguros S.A. y otros
<b>Radicación</b>	760013333018 – 2019-00029

**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860002184 - 6, tal como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar el medio de control que dio origen al proceso de la referencia y el llamamiento en garantía, conforme al auto de sustanciación No. 628 de 14 de agosto de 2023, notificado el pasado 20 de septiembre de 2023, con base en las consideraciones que a continuación se expresan:

*SUMARIO: I. Contestación a la demanda II. Contestación del llamamiento en garantía III. Razones de la defensa IV. Solicitud de pruebas. V. Notificaciones. VI. Traslado de los alegatos a las demás partes.*

**I. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**Pronunciamiento respecto a los hechos:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Sin embargo, es importante señalar que el señor CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO no desempeñaba funciones públicas, ya que su relación con el MUNICIPIO se basaba en un contrato de prestación de servicios, el cual no conlleva una relación laboral con la administración.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Por otro lado, tal como lo señala el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, no es cierto que existiera una relación laboral entre el demandante y la entidad. En ningún momento, ni en la documentación presentada, se logra evidenciar el elemento de subordinación típico de los contratos laborales. Esto significa que no se establece que el demandante estuviera bajo la instrucción directa de un supervisor que le diera órdenes o que estuviera directamente subordinado a la administración. Más bien, parece que

simplemente cumpliría las obligaciones de un contrato de prestación de servicios, sin que esto implicara necesariamente que debiera trabajar en las instalaciones de la administración. En este sentido, corresponde a la parte demandante demostrar este hecho.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

### **Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA:** Objeto y me opongo total y categórica a su reconocimiento. Esto se debe a la ausencia de cualquier elemento probatorio que permita establecer la existencia de un contrato laboral entre el señor CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO y el Municipio de Santiago de Cali. Además, no se puede imputar responsabilidad alguna al MUNICIPIO en calidad de contratante de CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO.

Por un lado, no se han presentado pruebas en el proceso que satisfagan los requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para aplicar la teoría del contrato realidad. Por otro lado, no es posible conferirle al demandante la condición de servidor público. Además, los derechos reclamados no se originan en el contexto de un contrato de prestación de servicios, una relación contractual que está reconocida y permitida para las entidades públicas de acuerdo con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el literal h del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008. En vista de lo expuesto, solicito respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **Excepciones de mérito**

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:**

El numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 emerge como una disposición clave al regular los contratos estatales. Este numeral establece que los contratos de prestación de servicios son aquellos que celebran las entidades estatales con el propósito de llevar a cabo actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Sin embargo, es importante destacar que estos contratos solo son válidos cuando no pueden ser ejecutados por el personal de planta de la entidad o cuando requieren conocimientos especializados que no se encuentran en el ámbito de su personal. De manera significativa, se establece que en ninguna circunstancia estos contratos generan una relación laboral ni dan lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, y su duración está estrictamente limitada al tiempo necesario para la ejecución del objeto contractual.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, plasmada en la Sentencia C-154 de 1997, ha sido determinante al examinar las diferencias sustanciales entre un contrato de prestación de servicios y una relación laboral. Esta sentencia afirmó que, si se logran probar los elementos de una relación laboral, la presunción prevista en la ley se invalida, subrayando el principio fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades contractuales. Por lo tanto, se impone la necesidad de demostrar fehacientemente la existencia de los elementos característicos de una relación laboral, que comprenden la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

A lo largo de la jurisprudencia, se han delineado las características específicas de los contratos de prestación de servicios que deben ser resaltadas. En primer lugar, se destaca que estos contratos implican la prestación de servicios basada en la experiencia, capacitación y formación profesional de la persona contratada. Además, se enfatiza la

autonomía e independencia técnica y científica del contratista como un elemento esencial de este tipo de contratos. Esta autonomía significa que el contratista tiene un amplio margen de discrecionalidad en la ejecución del objeto contractual, dentro de los límites establecidos y las estipulaciones acordadas.

Otro rasgo distintivo de los contratos de prestación de servicios es su temporalidad. Estos contratos tienen una duración limitada y deben mantenerse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con el objeto contractual convenido. Si las actividades a atender demandan una permanencia mayor e indefinida, entonces se requiere que la entidad adopte medidas para incluir el empleo público en su planta y presupuesto, como lo dispone el artículo 122 de la Carta Política.

La subordinación, sin duda, es el elemento crucial que diferencia de manera definitiva un contrato de prestación de servicios de una relación laboral. La subordinación implica que el trabajador está sujeto a órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos por parte del empleador. Este elemento debe mantenerse durante todo el tiempo de la relación contractual y es un pilar fundamental de las relaciones laborales.

Es importante resaltar que, según la jurisprudencia, la subordinación no debe confundirse con la coordinación o la supervisión. En el contexto de los contratos de prestación de servicios, la coordinación y supervisión son prácticas normales para garantizar que el contratista cumpla con los términos del contrato. Sin embargo, estas prácticas no implican necesariamente una relación de subordinación.

El Consejo de Estado, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reforzado la idea de que las entidades públicas pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales siempre que se cumplan los requisitos legales. No obstante, ha establecido que quien desee transformar su relación de contratista en una relación laboral debe demostrar los elementos requeridos para una relación laboral, incluyendo la subordinación.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario demostrar los tres elementos fundamentales: la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador. La subordinación implica la facultad del empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y para imponerle reglamentos. Esta subordinación debe mantenerse durante todo el tiempo de la relación laboral.

La jurisprudencia ha sido constante en destacar que la subordinación es el elemento clave que diferencia una relación laboral de un contrato de prestación de servicios. La subordinación implica una relación de dependencia en la cual el trabajador debe seguir las directrices y órdenes del empleador de manera constante y continua. Esta subordinación no puede confundirse con la coordinación o la supervisión, ya que estas prácticas son comunes en cualquier relación contractual para garantizar el cumplimiento de los términos del contrato.

En cuanto a la excepción de inexistencia de relación laboral en el caso concreto, es esencial examinar detenidamente los hechos y documentos presentados en el proceso. El contrato en disputa, denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN NO. 4131.0.26.1.0181 de 2015", cumple con todos los requisitos y presupuestos establecidos por la jurisprudencia y la ley para

ser catalogado como un contrato de prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En primer lugar, el objeto del contrato consiste en una obligación de hacer relacionada con la ejecución de labores que requieren la experiencia, capacitación y formación profesional del contratista. Esto se ajusta a la definición de un contrato de prestación de servicios, donde el contratista se compromete a realizar tareas específicas basadas en sus habilidades y conocimientos profesionales.

En segundo lugar, es fundamental resaltar que el contratista gozaba de completa autonomía e independencia técnica y científica en la ejecución del contrato. Esto se desprende claramente de la lectura del contrato en cuestión, donde se establece que el contratista tenía la libertad de llevar a cabo las labores conforme a los plazos acordados y los requisitos de calidad establecidos por la entidad. En ningún momento se le exigía cumplir con horarios específicos o atender órdenes permanentes durante la ejecución del contrato.

La supervisión ejercida por el supervisor del contrato no constituye subordinación en el sentido legal. Su función se limitaba a coordinar la labor de los contratistas para garantizar el cumplimiento de los términos contractuales y el logro de los objetivos establecidos. Esto es coherente con la práctica estándar en los contratos de prestación de servicios, donde la supervisión es necesaria para asegurar la calidad y la eficiencia de la prestación del servicio, pero no implica una relación de subordinación.

En tercer lugar, es importante destacar que el contrato en cuestión tenía una duración temporal específica. Se estableció un período determinado entre el 9 de enero y el 29 de mayo de 2015 para la ejecución del contrato. Esta temporalidad es coherente con los contratos de prestación de servicios, que suelen tener una duración limitada y estar vinculados a proyectos específicos o necesidades temporales de la entidad.

La utilización ocasional de las instalaciones de la entidad por parte del contratista no implica subordinación. Aunque el contratista pudo haber trabajado en las instalaciones de la entidad en ciertas ocasiones, esto no limitó su libertad para determinar cuándo, cómo y dónde llevar a cabo su trabajo. Su presencia en las instalaciones se debió a la conveniencia del proyecto y no implicó una relación laboral subordinada.

Además, el hecho de que el contratista haya utilizado equipos y elementos de trabajo proporcionados por la entidad no cambia la naturaleza del contrato. Estos elementos fueron necesarios para el cumplimiento efectivo del objeto contractual y no indican subordinación. La jurisprudencia ha dejado claro que el objeto contractual de los contratos de prestación de servicios se centra en la ejecución de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, lo que puede requerir el uso de recursos y equipos específicos.

En resumen, el contrato celebrado entre el señor CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO y el Municipio de Santiago de Cali se ajusta plenamente a los criterios y requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley para ser considerado un contrato de prestación de servicios. No se ha demostrado la existencia de una relación laboral ni la presencia de subordinación en la ejecución del contrato. Por lo tanto, las pretensiones del demandante carecen de fundamento y deben ser rechazadas.

Es relevante subrayar que la Subdirección Administrativa de Gestión Estratégica del Talento Humano del Departamento de Desarrollo e Innovación del Municipio de Santiago de Cali certificó la necesidad de personal externo para la ejecución de las

actividades que no podían ser cubiertas por el personal de planta de la entidad. Esta certificación respalda la elección de la modalidad de contrato de prestación de servicios y confirma que la entidad cumplió con los requisitos legales al celebrar dicho contrato. Esta certificación es un elemento clave para demostrar que el contrato fue celebrado en cumplimiento de las disposiciones legales y no como una estrategia para eludir responsabilidades laborales.

En adición, es relevante mencionar que el demandante, el señor CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO, firmó el contrato de prestación de servicios de manera voluntaria, reconociendo las condiciones y términos del mismo. En ningún momento manifestó objeciones ni inconformidades con respecto a la naturaleza del contrato o la forma en que se llevarían a cabo las labores contratadas. La voluntariedad en la celebración del contrato refuerza la tesis de que se trataba de una relación contractual de prestación de servicios.

Es importante destacar que, como se ha mencionado anteriormente, el contrato establecía una remuneración por la ejecución de las labores. Esta remuneración estaba claramente especificada en el contrato y se ajustaba a los honorarios profesionales acordados entre las partes. El hecho de que se haya pactado una compensación económica por la prestación de servicios es coherente con la naturaleza de un contrato de prestación de servicios y no implica una relación laboral.

En cuanto a las actividades desempeñadas por el demandante, estas estaban relacionadas con la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el área específica para la cual fue contratado. Sus funciones incluían tareas que requerían sus conocimientos y experiencia profesional, y no implicaban tareas rutinarias o subordinadas. El demandante tenía la libertad de ejercer su experiencia y criterio profesional en la ejecución de estas labores.

Además, el demandante emitió cuentas de cobro por sus servicios, lo que es una práctica común en los contratos de prestación de servicios. Estas cuentas de cobro son un indicio adicional de que las partes entendían que estaban participando en una relación contractual de prestación de servicios y no en una relación laboral. Las cuentas de cobro emitidas por el demandante son documentos legales que respaldan la naturaleza contractual de la relación.

En conclusión, en base a los elementos y argumentos presentados, queda claro que el contrato celebrado entre el señor CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO y el Municipio de Santiago de Cali fue efectivamente un contrato de prestación de servicios y no una relación laboral. Los requisitos legales y jurisprudenciales para clasificarlo como tal se cumplen de manera inequívoca. No se demostró la existencia de subordinación ni de otros elementos característicos de una relación laboral. Por lo tanto, la excepción de inexistencia de relación laboral presentada por la parte demandada debe ser acogida, y las pretensiones del demandante deben ser desestimadas.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SANCIONES MORATORIAS CONFORME AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

En este contexto, es fundamental resaltar que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no puede aplicarse de manera automática o indiscriminada. Su imposición requiere la existencia de una conducta dolosa o de mala fe por parte del empleador en el no pago de las sumas adeudadas al trabajador. Es decir, no basta con la falta de pago, sino que debe demostrarse que el empleador actuó de manera deliberada y consciente para eludir sus obligaciones laborales.

La jurisprudencia y la doctrina laboral han sido consistentes en señalar que la buena fe del empleador es un factor determinante para exonerarlo de la sanción moratoria. La buena fe implica que el empleador haya actuado de manera legítima y sin ánimo de fraude en la omisión del pago de las prestaciones sociales o salarios que le correspondían al trabajador. En otras palabras, si el empleador tenía razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención en el pago, y sus argumentos resultan válidos, entonces la sanción moratoria no procede.

Es importante tener en cuenta que la mera declaración de existencia de una relación laboral, en lugar de una relación contractual de prestación de servicios, no es suficiente para imponer la sanción moratoria. Esta sanción solo es viable una vez que se ha reconocido y pagado el auxilio correspondiente, como lo ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia. En otras palabras, la sanción moratoria no puede configurarse cuando aún está en disputa el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como es el caso en la presente controversia.

En concordancia con lo expuesto, el Municipio sostiene que no hubo mala fe en su actuación, ya que tenía fundamentos jurídicos y objetivos para considerar que no estaba obligado a efectuar los pagos reclamados por el demandante, en atención a que el contrato era de prestación de servicios, no laboral. El Municipio no se negó de manera caprichosa a cumplir con sus obligaciones laborales, sino que actuó de acuerdo la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Por lo tanto, la sanción moratoria no debe aplicarse en este caso, dado que no se cumple con el requisito esencial de la mala fe del empleador, que en este caso no aplica porque el Municipio de Cali no era empleador del demandante, sino su contratante.

En suma, la excepción de inexistencia de las sanciones moratorias establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo es procedente en esta situación. No se ha demostrado la existencia de mala fe por parte del Municipio en el no pago de las sumas adeudadas al demandante, y la jurisprudencia ha establecido que la sanción moratoria solo procede cuando se han reconocido y pagado las prestaciones sociales correspondientes. Por tanto, cualquier condena por sanción moratoria resulta improcedente en este caso.

### **TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES:**

La excepción de prescripción, como se sustenta en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, es un elemento fundamental en el derecho laboral que establece un límite de tiempo dentro del cual los derechos derivados de una relación laboral deben ser reclamados. En este caso, la norma establece que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en un plazo de tres (3) años, contados a partir del momento en que la respectiva obligación se haya vuelto exigible. Sin embargo, existen algunas excepciones a esta regla general que pueden ser establecidas por el Código Procesal del Trabajo o el mismo estatuto laboral.

La jurisprudencia y la doctrina laboral han sido consistentes en la aplicación estricta de este término de prescripción, y el Consejo de Estado ha reafirmado la importancia de este límite de tiempo en varias ocasiones. En particular, en la Sentencia No. 5133-16 del 26 de septiembre de 2019, se estableció que si un trabajador excede el período de tres años desde la terminación de su vínculo contractual para reclamar los derechos laborales, se extinguiría el derecho a solicitar las prestaciones derivadas de esa relación laboral, dado que esto se consideraría como un desinterés por parte del trabajador que el Estado, como empleador, no puede soportar.

Aplicando estas consideraciones al caso presente, es evidente que el término de prescripción comenzó a contar a partir de la fecha de terminación del supuesto vínculo laboral entre el demandante y el MUNICIPIO, es decir, el 29 de mayo de 2015. De acuerdo con la ley, los tres años requeridos para que se cumpla el término de prescripción vencieron el 29 de mayo de 2018. Sin embargo, la demanda solo fue presentada hasta el 02 de noviembre de 2019, lo que claramente supera el plazo establecido por la normativa laboral.

Por lo tanto, las pretensiones de acreencias laborales que se buscan reconocer en esta demanda están sujetas al fenómeno de la prescripción. Esto significa que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el demandante ha excedido el plazo de tres años para reclamar estos derechos laborales, lo que conlleva a la extinción de su derecho a solicitar las prestaciones derivadas de esa relación laboral. En consecuencia, la excepción de prescripción presentada por el MUNICIPIO debe ser considerada válida y debe llevar al rechazo de las pretensiones del demandante.

#### **CUARTA: COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

Coadyuvamos las excepciones presentadas por el Municipio de Santiago de Cali en este asunto. Considero que las excepciones planteadas por el Municipio son fundamentales para la correcta resolución de este caso y que su éxito contribuirá a la administración eficiente de la justicia y la protección de los derechos involucrados.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho que considere esta coadyuvancia de excepciones y que, en su resolución final, tome en cuenta los argumentos presentados por el Municipio y por el tercero coadyuvante en apoyo a las excepciones presentadas.

#### **QUINTA: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL:**

En el contexto del derecho administrativo, es fundamental comprender que los actos administrativos deben cumplir con los principios de legalidad y estar respaldados por la normativa vigente. Los actos emitidos por autoridades administrativas deben ajustarse a la Constitución y las leyes, tanto en su procedimiento como en su contenido. En este sentido, se espera que los actos administrativos sean legales y cumplan con los requisitos establecidos por el marco jurídico correspondiente.

En este caso, se sostiene que las resoluciones mencionadas son actos administrativos legales, ya que fueron expedidos por la autoridad administrativa competente y en conformidad con la Constitución y la ley, tanto en lo relativo a los procedimientos seguidos como a las normas sustantivas aplicadas. La carga de la prueba de la ilegalidad recae en el demandante, y hasta el momento, la demanda no ha logrado desvirtuar la legalidad de los actos en cuestión. El demandante no ha presentado argumentos claros y concisos que demuestren la existencia de irregularidades legales en dichos actos administrativos. Por lo tanto, se concluye que los actos en cuestión mantienen su validez y legalidad.

#### **SEXTA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA:**

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

## **SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INNOMINADA:**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. Y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión del Municipio de Santiago de Cali y de mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por todas las razones aducidas en el presente escrito.

## **II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **Pronunciamiento frente a los hechos**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

### **Pronunciamiento frente a las pretensiones**

Mi procurada por conducto de la suscrita se opone a que sea despachada favorablemente las declaratorias y condenas de la demanda principal, así como las del escrito de llamamiento en garantía, toda vez que el asegurado no violó la ley laboral, por cuanto la relación con la demandante materia de este litigio fue civil por prestación de servicios, por lo cual, ante la ausencia de esta no hay lugar a reconocimiento de suma alguna por parte de mi representada.

### **Excepciones de mérito**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 705705078 DE ZURICH Y 8001081741 (INTERNA DE AXA COLPATRIA):**

La excepción de inexistencia de cobertura contratada se fundamenta en la naturaleza misma del contrato de seguro y las condiciones específicas estipuladas en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 000705705078 de Zurich y 8001081741

(interna de Axa Colpatria). El seguro es un acuerdo por el cual una parte, en este caso, la aseguradora (ZURICH) y Axa Colpatria (por el coaseguro del 10%), se compromete a asumir los riesgos que le son transferidos por la otra parte, el tomador (el MUNICIPIO), a cambio del pago de una prima. Cuando esos riesgos se materializan, la aseguradora se hace responsable de las consecuencias perjudiciales hasta el límite de la suma asegurada.

El artículo 1047 del Código de Comercio establece que las pólizas de seguro deben contener condiciones generales y particulares que delimiten claramente el riesgo cubierto, el siniestro y la responsabilidad del asegurador. Estas condiciones incluyen la identificación precisa de la cosa o persona asegurada, la suma asegurada, los riesgos que el asegurador toma a su cargo y otras condiciones particulares acordadas entre las partes.

En este contexto, es fundamental que el despacho judicial se ciña estrictamente a las condiciones generales y particulares establecidas en el contrato de seguro al determinar la extensión de la responsabilidad de la aseguradora. Esto implica revisar si los perjuicios reclamados están cubiertos por la póliza y si la causa de dichos perjuicios se encuentra dentro de los riesgos amparados por el contrato.

En el caso específico de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 00705705078 de Zurich y 8001081741 (interna de Axa Colpatria), su objetivo era amparar los riesgos a los que se exponía el MUNICIPIO debido a actos no dolosos cometidos por sus servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones. Esta póliza tenía como finalidad indemnizar al municipio en casos de responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal u otros procesos similares en los que los servidores públicos fueran declarados responsables.

Sin embargo, es importante destacar que esta póliza no cubre situaciones relacionadas con reclamaciones laborales derivadas de la declaración de un contrato de trabajo, como en el caso presente. De hecho, las condiciones particulares de la póliza establecen claramente que no se consideran reclamaciones de carácter laboral aquellas que buscan el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones u otras compensaciones económicas provenientes de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, es evidente que el caso en cuestión, que involucra la pretensión de reconocimiento de una relación laboral entre el señor Carlos Andrés Abadía Velasco y el MUNICIPIO, está fuera del alcance de cobertura proporcionado por la póliza de seguro. En consecuencia, si el despacho judicial decidiera condenar al MUNICIPIO al pago de las acreencias laborales, no sería procedente imponer ninguna condena a Zurich y a Axa Colpatria, ya que las circunstancias del caso no están amparadas por el contrato de seguro.

Imponer una condena a la aseguradora en este contexto sería contrario a la jurisprudencia establecida y a la naturaleza misma de los contratos de seguro, ya que se estaría exigiendo el pago por un siniestro que no fue cubierto y para el cual no se pagó prima alguna. Por lo tanto, es esencial que el despacho judicial tome en cuenta estas consideraciones al tomar una decisión en este caso.

Por lo anterior, solicito tener por probada esta excepción.

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA COBERTURA EN LA MODALIDAD CLAIMS MADE:**

La excepción de inexistencia de cobertura en la modalidad "claims made" se

fundamenta en la naturaleza y alcance temporal de este tipo de póliza de responsabilidad civil de servidores públicos, específicamente en el caso de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000705705078 de Zurich y 8001081741 (interna de Axa Colpatria), que fue contratada bajo esta modalidad. En un contrato de seguro "claims made", la aseguradora es responsable de pagar la indemnización solo si se presenta una reclamación durante la vigencia de la póliza, sujeta a los términos y condiciones del contrato.

Sin embargo, es crucial destacar que, bajo esta modalidad, la reclamación debe estar relacionada con hechos que ocurrieron durante la vigencia de la póliza o antes de esta, siempre que se haya acordado un período de retroactividad. En el caso de la Póliza No. 000705705078 de Zurich y 8001081741 (interna de Axa Colpatria), se estableció un período de retroactividad, lo que significa que la póliza cubre los hechos ocurridos y notificados en vigencia de la misma, así como los que ocurrieron con anterioridad a su inicio, pero que no fueron conocidos por el MUNICIPIO DE CALI antes de la fecha de inicio de la póliza.

El período de retroactividad definido en la póliza se establece claramente como desde el 1 de enero de 2012. Esto implica que los hechos que dieron origen a la reclamación, que se concretaron en el año 2006 cuando se celebró el primer contrato de prestación de servicios con el MUNICIPIO, están fuera del alcance temporal de cobertura proporcionada por la póliza. En otras palabras, estos hechos no pueden ser amparados por la póliza debido a que ocurrieron antes del período de retroactividad definido en el contrato.

Por lo tanto, dado que los hechos que fundamentan la reclamación no están comprendidos dentro de la vigencia temporal de la póliza ni en el período de retroactividad, carecen de cobertura de acuerdo con los términos específicos estipulados en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000705705078 de Zurich y 8001081741 (interna de Axa Colpatria). Esta limitación temporal es un elemento fundamental que debe ser considerado por el despacho judicial al evaluar la procedencia de la cobertura en este caso.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y AXA COLPATRIA SEGUROS**

Como quiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con el Distrito Especial de Santiago de Cali, como coaseguradora de Zurich Colombia Seguros S.A., teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el Código Civil colombiano establece:

**ARTÍCULO 1568.** *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS**

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se define entonces como aquel *"en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Esta figura es definida así: *"es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo"* (Ossa G, 1988).

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE LA PÓLIZA NO. 000705705078 DE ZURICH Y 8001081741 (INTERNA DE AXA COLPATRIA)**

La figura del llamamiento en garantía permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo con ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

En este caso específico, es procedente el llamado que se hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro. No obstante, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado.

Sin embargo, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

*"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta que, en virtud del contrato de coaseguro, a mi representada le corresponderá asumir el 10% del riesgo, así como también deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Objeto
2. Exclusiones
3. Deducibles
4. Límites asegurados por eventos

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### **SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN:**

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

*"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

De conformidad con lo anterior, el Municipio de Santiago de Cali debió notificar a la aseguradora dentro del término de los dos años la existencia de los hechos que dieron base a la acción (21 de noviembre de 2019). La fecha de admisión de la vinculación como litisconsorte fue el 20 de septiembre de 2023, han pasado aproximadamente 4 años, razón por la que deberá declararse prescrita la acción.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

Las razones de derecho en el caso general se centran en la defensa de los intereses del MUNICIPIO en respuesta a la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS ABADÍA VELASCO.

**Inexistencia de relación laboral:** El demandante no prueba la relación laboral, sino que antes por el contrario se demuestra la prestación de servicios sin que ello implique los elementos del contrato de trabajo.

**Prescripción de Derechos Laborales:** El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un plazo de prescripción de 3 años para reclamar derechos derivados de la relación laboral. Este plazo comienza a contar desde que la obligación respectiva se vuelve exigible. Si se demuestra que la demanda fue presentada después de que haya transcurrido el plazo de prescripción, el demandante podría perder su derecho a reclamar esas prestaciones laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas y

en caso de concederse excluirse a las aseguradoras llamadas en garantía por cuanto las pólizas contratadas no tienen cobertura sobre la materia.

#### **IV. SOLICITUD DE PRUEBAS**

##### **Documentales:**

- i. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro expedida por Zurich y sus condiciones generales.
- ii. Sírvase tener como prueba la póliza interna de Axa Colpatría.

##### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase señor juez de decretar el interrogatorio de parte a la demandante sobre los hechos que dan origen a la demanda.

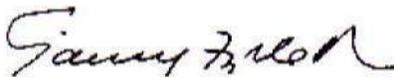
#### **V. NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la CR 1 OESTE 1 A-30 APTO 801 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: [trujillo445@emcali.net.co](mailto:trujillo445@emcali.net.co) y [trujillorodriguezconsultores1@gmail.com](mailto:trujillorodriguezconsultores1@gmail.com). Teléfono: 3108434961.

#### **VI. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES**

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,



**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.